



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Encargado del Despacho de la Dirección: Jorge Alberto Herrejón López

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLII

Morelia, Mich., Jueves 22 de Noviembre del 2007

NUM. 76

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaria de Gobierno
María Guadalupe Sánchez Martínez

Encargado del Despacho
de la Dirección
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DE MICHOACÁN

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y NATURALEZA DEL CONSEJO

ARTÍCULO PRIMERO: Los presentes estatutos tienen por objeto normar la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable de Michoacán, de conformidad con lo establecido por la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable de Michoacán, es un órgano de participación constituido por Gobierno del Estado, con carácter incluyente, plural y democrático.

ARTÍCULO TERCERO: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable de Michoacán, es una instancia de coordinación de las acciones y actividades para la aplicación de las políticas públicas del Gobierno Federal y Estatal vinculando los Planes de Desarrollo Nacional y Estatal, Planes Sectoriales, Programa Estatal Concurrente, y Sistemas contemplados en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable con los Planes de Desarrollo Rural Municipal y Distrital, con la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos de estos Estatutos se entenderá por:

1. Ley: Este término se aplicará conforme corresponda al ámbito federal o estatal contemplado por ambas legislaciones.
2. Consejo: Al Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable de Michoacán.
3. Reglamento Federal: Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

4. Reglamento Estatal: Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO QUINTO: El Consejo estará integrado por miembros permanentes, invitados permanentes e invitados especiales.

Serán miembros permanentes:

- a) El Presidente del Consejo;
- b) El Secretario Técnico del Consejo;
- c) Representantes no funcionarios gubernamentales de cada uno de los Consejos Distritales de Desarrollo Rural Sustentable;
- d) Representantes de las organizaciones sociales y económicas rurales, representantes de las organizaciones estatales agroindustriales, de comercialización, por rama de producción agropecuaria, comités sistema producto estatales, representante de grupos indígenas;
- e) Un diputado representante del H. Congreso Local del Estado designado por este órgano legislativo; y,
- f) Otros, que el Consejo determine.

Serán miembros invitados permanentes:

- a) Los representantes de las dependencias estatales que el Gobierno del Estado determine; y el DIF, (representando grupos prioritarios);
- b) Los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable de Michoacán;
- c) Representantes de organismos no gubernamentales;
- d) Representantes de colegios de profesionistas afines al objeto del Consejo;
- e) Instituciones de educación e investigación; y,
- f) Los Jefes de Distrito de Desarrollo Rural Sustentable.

Serán invitados especiales:

- a) Cualquier otra persona o representante que a juicio del Consejo, amerite ser convocado.

ARTÍCULO SEXTO: Todas aquellas solicitudes para ingresar al Consejo como miembro permanente, deberán presentarse por escrito al Presidente, acompañadas de la documentación que acredite su carácter representativo estatal de las organizaciones e instancias señaladas en la Ley, quedando su registro sujeto a los términos y condiciones que establezca el Consejo y a la aprobación del Pleno, con conocimiento de los solicitantes, que solo se aprobará la asistencia de un titular sin suplente:

- a) Los representantes de las dependencias estatales, se acreditarán con el oficio de designación respectivo;
- b) Los representantes de las dependencias y entidades federales que forman parte de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable de Michoacán, se acreditarán con el acta constitutiva de la Comisión Intersecretarial y/o documento que acredite ser parte de esta Comisión;
- c) Representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable, siendo nombrado por el pleno y mayoría del Consejo Distrital para el Desarrollo Rural Sustentable, respectivo;
- d) Representantes de las organizaciones sociales y económicas rurales, representantes de las organizaciones estatales agroindustriales, de comercialización, por rama de producción agropecuaria, comités sistema producto estatales, representante de grupos indígenas todos ellos deberán sustentar su acreditación con lo siguiente:
 - Para el caso de las organizaciones sociales rurales: Acreditarse con acta constitutiva notariada, que contenga relación de agremiados validada por los Consejos Municipales y Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable a que haya lugar, área de influencia en la entidad, actividades preponderantes, tener representación en más de un DDR en el estado, que cuenten con un programa definido de atención a sus agremiados relacionado con el objeto de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que tengan representación en dos o más Consejos Distritales de Desarrollo Rural Sustentable de la entidad.
 - Para el caso de las organizaciones económicas

rurales: Acreditarse con acta constitutiva notariada, área de influencia, actividades preponderantes, objeto de la organización, tener representación en más de un DDR en el estado y que cuenten con un programa definido de atención a sus agremiados.

- Para los representantes de las organizaciones estatales agroindustriales y de comercialización, por rama de producción agropecuaria: Acreditarse con acta constitutiva notariada, área de influencia, actividades preponderantes, objeto de la organización, tener representación en más de un DDR en el estado y que cuenten con un programa definido de atención a sus agremiados.
 - Para los Comités Sistema Producto o Consejos Estatales de Productores: Acreditarse con el acta constitutiva avalada por la SAGARPA-COMPESCA, SAGARPA y SEDAGRO, y/o la institución federal y estatal normativa correspondiente.
 - Para los grupos indígenas: Nombramiento y aval por parte de la CDI, de hasta 4 representaciones de los Indígenas del estado.
- e) Un diputado representante del H. Congreso Local del Estado, designado por este órgano legislativo; y,
- f) La renovación y reestructuración de los integrantes deberá quedar asentada como Acuerdo del Consejo en las actas de las sesiones correspondientes, así como quienes serán sus integrantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La evaluación de las solicitudes para ingresar al Consejo como miembro permanente será analizada por una Comisión integrada por: El Presidente y Secretario Técnico del Consejo, un representante de los Distritos de Desarrollo Rural en función del área de mayor influencia de la organización solicitante, la Comisión informará al pleno del Consejo de los resultados de su trabajo, en la sesión ordinaria más próxima a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO OCTAVO: El Consejo, a través de la información y metodología disponible en las dependencias y entidades públicas y privadas, participará en el

establecimiento de una tipología de productores y sujetos del ámbito rural.

ARTÍCULO NOVENO: El ámbito general de las atribuciones del Consejo Estatal son:

- Promover que en el ámbito distrital y municipal se tenga la mas amplia participación de las organizaciones y demás agentes y sujetos del sector.
- Promover y avalar, avances de descentralización en la planeación, seguimiento y actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario, pesquero y de desarrollo rural sustentable a cargo del Gobierno del Estado.
- Emitir opinión y coordinar actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales y económicos representados; de los programas, acciones y normas relacionadas con el Programa Estatal Concurrente y los sistemas y servicios contemplados en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- Fomentar la elaboración de los planes de desarrollo rural estatal, distrital y municipal.
- Orientar la planeación estatal y regional del sector, en la que se establezcan programas regionales y sus prioridades para la asignación de recursos presupuestales gubernamentales, tomando como base los planes de desarrollo municipal y distrital.
- Proponer prioridades en la distribución de los recursos presupuestales federales convenidos con el estado, respetando la normatividad de cada institución.
- Proponer las prioridades de proyectos y programas de importancia regional y estatal buscando la participación interinstitucional y de los beneficiarios.
- Conocer los avances del ejercicio físico financiero de los programas del sector rural, de los resultados alcanzados, y de los beneficiarios de los programas, identificando a los productores de bajos ingresos mediante evaluaciones internas de resultados de carácter trimestral, y evaluaciones externas de impactos de carácter anual.
- En base a las evaluaciones estatales de los programas que se presenten al Consejo, se propondrán las medidas que reorienten los programas en función de las expectativas de los mismos, cuando el caso lo amerite.

- Fungir como órgano de participación, coordinación y consulta entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los sectores social y económico.
- Promover y apoyar la integración de programas, estatales, regionales y municipales para el desarrollo rural, vinculándolos con las estrategias, metas y objetivos del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo y Planes Sectoriales de los participantes de la Comisión Intersecretarial, en desarrollo rural.
- Fomentar el establecimiento de sistemas de operación entre los distintos integrantes del medio rural que participan en el desarrollo agropecuario, pesca y desarrollo rural, instrumentando estrategias, mecanismos y fórmulas de coordinación a fin de mejorar su participación y cumplir los objetivos de los programas que se realicen, enfocados al crecimiento del sector.
- Servir como órgano de consulta en las inversiones que se generen en el sector.
- Determinar la creación de las Comisiones o Grupos de Trabajo que estime convenientes, a fin de que en su calidad de órganos de apoyo al Consejo, analicen y desarrollen temas de interés para el sector.
- Sancionar el reglamento general de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable.
- Promover que en los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, las acciones y programas estén vinculadas de acuerdo a las políticas públicas de nivel nacional y estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el Consejo se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Consejo participará en los comités por Sistema-Producto, opinando sobre los programas de producción y comercialización, así como en la definición de los apoyos requeridos para lograr la competitividad de las cadenas de producción. De igual manera, participará en proponer medidas que tengan como finalidad la equidad de las políticas agroalimentarias y comerciales de la entidad. Asimismo participará en los sistemas y servicios especializados a que hace referencia la Ley, en la geografía estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Consejo participará en la promoción de las acciones relacionadas con el

financiamiento rural, así como de los mecanismos que favorezcan la conexión de las instituciones financieras con los programas gubernamentales y con la Banca de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Consejo participará en la promoción del capital social, sometiéndolo a la instancia correspondiente, así como en el desarrollo e impulso de la organización de los productores.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Consejo participará en todas aquellas acciones relacionadas con la conservación y la salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales, para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, así como en la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Consejo opinará en la evaluación de la política del sector en el estado y en la correcta aplicación de estímulos fiscales para las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión en el medio rural.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: A propuesta de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable de Michoacán, el Consejo participará en la definición de las regiones de atención prioritaria para el desarrollo de la población rural y en la definición y seguimiento de programas orientados al bienestar social en dichas zonas, en congruencia con el Programa Especial Concurrente del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el Consejo promoverá y apoyará la creación y reestructuración de los Consejos Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable. El Consejo establecerá los mecanismos de retroalimentación con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Distritales y Municipales.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Presidente del Consejo será el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y fungirá como Secretario Ejecutivo el Secretario de Desarrollo Agropecuario o su equivalente, y no tendrá suplente. El Presidente y el Secretario Ejecutivo en su caso, tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo ante diversos foros de consulta;

- b) Conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- c) Someter al Consejo, para su aprobación, el calendario anual de sesiones;
- d) Invitar a dependencias de los tres órdenes de gobierno y de los otros poderes de la entidad, a organizaciones sociales, económicas y cualquier otra persona física o moral que se considere conveniente, a participar en las sesiones del Consejo, cuando en éstas se vayan a tratar uno o varios temas en los que se requiera su opinión u orientación para el tratamiento adecuado del mismo;
- e) Informar cuando así proceda, de los acuerdos tomados por el Consejo a cualquier autoridad federal, estatal y municipal;
- f) Proponer al Consejo la creación de comisiones de trabajo específicas;
- g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- h) Coordinar la participación de los integrantes del Consejo en la discusión y resolución de los asuntos que trate;
- i) Señalar las políticas y directrices para que los programas y acciones se ajusten a la normatividad establecida;
- j) Tener voto de calidad en caso de empate en las decisiones del pleno; y,
- k) Aquellas otras que el Consejo determine.
- c) Levantar un registro de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo y realizar su seguimiento;
- d) Llevar un registro de las comisiones de trabajo que se integren y dar seguimiento a los avances respectivos;
- e) Recibir y atender las solicitudes de información o documentación relacionadas con las funciones y actividades del Consejo, y someter a consideración del pleno del Consejo aquellas propuestas que requieran del análisis y consenso del propio Consejo;
- f) El Secretario Técnico tendrá voz y voto en las decisiones del Consejo; y,
- g) Las demás que le sean encomendadas por el pleno del Consejo.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS E
INVITADOS PERMANENTES
DEL CONSEJO

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los Miembros Permanentes del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo a las que sean convocados;
- b) Emitir su voto para definir el sentido de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;
- c) Opinar y proponer alternativas para la resolución de problemas y definición de programas de apoyo;
- d) Participar en las comisiones que el propio Consejo creará para el estudio y evaluación de materias específicas;
- e) Difundir los acuerdos a sus agremiados, debiendo comprobar esta acción; y,
- f) Las demás funciones que determine el pleno del Consejo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TECNICO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Fungirá como Secretario Técnico del Consejo el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y realizará las siguientes funciones:

- a) Emitir las Convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, previo acuerdo del Presidente;
- b) Levantar las actas de las sesiones y hacerlas del conocimiento de los miembros del Consejo, cinco días naturales antes de la celebración de la siguiente sesión;

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los miembros permanentes del Consejo, tendrán voz y voto en todas y cada una de las sesiones y podrán participar en las comisiones de trabajo que sean de su interés y proponer especialistas en los temas que se traten para que asistan en calidad de invitados y/o en su caso, solicitar capacitación sobre algún tema en lo particular que sea interés de los objetivos y propósitos que persigue el Consejo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los Invitados Permanentes sólo tendrán voz en las sesiones a las que asistan y podrán participar en aquella comisión de trabajo cuyo tema esté directamente relacionado con su actividad principal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Cualquiera de los miembros del Consejo podrán presentar, a través del Secretario Técnico, propuestas de asuntos para su análisis y discusión en el seno del Consejo, siempre y cuando éstas se hagan por escrito y con quince días naturales de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria en que se pretenda plantear dicha propuesta, debidamente documentadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los miembros del Consejo deberán cumplir y difundir los acuerdos tomados y observar las disposiciones establecidas en la Ley y en los presentes estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Los miembros del Consejo podrán representarlo en otros foros, siempre que se cuente con la aprobación previa del propio Consejo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Los miembros del Consejo que acumulen tres inasistencias anuales a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas, sin justificación, dejarán de formar parte del mismo. Por única vez y a solicitud de la representación se aceptara una nueva designación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El pleno del Consejo decidirá sobre la aplicación de medidas a que haya lugar, cuando alguno de sus miembros incurra en acciones o procedimientos contrarios al espíritu de colaboración, unidad y respeto que inspira el desempeño del Consejo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los cargos que desempeñen en el Consejo serán honoríficos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El Consejo sesionará de forma ordinaria de acuerdo al calendario que se apruebe en su primera sesión, previa convocatoria suscrita por el Presidente o el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Se convocará a reuniones extraordinarias cuando el Presidente o cuando menos la mitad de los miembros del Consejo, más uno, consideren que existen las condiciones requeridas para abordar con ese carácter el análisis y resolución de uno o varios temas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La convocatoria de la reunión ordinaria o extraordinaria, deberá consignar lugar, fecha y hora de la sesión y ser enviada vía electrónica para aquellos consejeros que cuenten con esta vía y de manera tradicional al resto de los miembros, con cinco días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma.

El Consejo sesionará regularmente en la capital de la entidad, sin menoscabo de que por causas que lo ameriten, pueda hacerlo en cualquier otra plaza del estado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Las convocatorias deberán ser acompañadas del Orden del Día previsto para la sesión correspondiente, así como por los documentos relativos a los temas que se tratarán.

Asimismo, se hará llegar a los miembros del Consejo el acta de la sesión inmediata anterior, vía electrónica para aquellos concejales que cuenten con esta vía y de manera tradicional al resto de los miembros, para efecto de que se remitan con anticipación las observaciones que procedan al Secretario Técnico y estar en posibilidad de aprobar dicho documento al inicio de cada sesión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: A fin de que cada una de las sesiones tenga validez, deberá contar con la presencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros permanentes. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse por falta del quórum señalado, se concederá un plazo máximo de treinta minutos después de la hora señalada en la convocatoria, verificando si existe quórum nuevamente, en caso de no existir, se emitirá una nueva convocatoria señalando tal circunstancia, para que dentro de los próximos ocho días hábiles, se celebre la sesión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: De existir quórum en los términos señalados en el artículo anterior la sesión se iniciará presidida por el Presidente o el Secretario Ejecutivo, o bien por el Secretario Técnico, debiendo cerrar los dos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Los miembros permanentes del Consejo no podrán contar con un suplente. Los invitados Permanentes deberán notificar oportunamente y por escrito al Secretario Técnico el nombre de su suplente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: A las sesiones del Consejo sean éstas ordinarias o extraordinarias, podrán ingresar solamente los titulares o los suplentes autorizados en los presentes estatutos y en su caso los invitados expresamente convocados por escrito. En aquellos casos en que las sesiones se vayan a desarrollar en mesas de trabajo con diferentes temas en cada una de ellas, se deberá

notificar oportunamente y por escrito al Secretario Técnico los nombres de las personas que asistirán a las diferentes mesas, en representación de los titulares.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los acuerdos que tome el Consejo deberán ser por mayoría simple.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Con el propósito de propiciar la participación de la mayoría de los miembros del Consejo, cada participación se limitará a máximo cinco minutos, por cada uno de los temas a tratar en cada sesión, con dos participaciones máximo por miembro o invitado permanente. Se exceptúan de estas limitaciones al Presidente y Secretario Técnico por la naturaleza de su responsabilidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Las sesiones ordinarias tendrán una duración máxima de tres horas, en caso de que quede algún tema pendiente de acuerdo a su importancia se podrá convocar a una sesión extraordinaria o en la siguiente ordinaria. Las sesiones extraordinarias tendrán una duración máxima de dos horas y en caso de que queden asuntos pendientes se convocará a otra sesión extraordinaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Los temas encomendados a las comisiones deberán ser entregados a la Secretaria Técnica para ser considerados como resueltos al momento de dar seguimiento a los acuerdos de este Consejo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El Consejo podrá formar Comisiones o grupos de trabajo de los temas sustantivos materia de la Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Las Comisiones trabajarán permanentemente o hasta la consecución de su encomienda. Al término de la misma deberán presentar un informe por escrito al Secretario Técnico con las conclusiones determinadas por la Comisión. En caso de que el período establecido resultare insuficiente, lo informarán así en la próxima sesión ordinaria del Consejo, definiendo la fecha para la conclusión de sus tareas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Las Comisiones de carácter permanente informarán al Consejo por conducto del Secretario Técnico, de sus actividades relevantes y resultados en su caso, en el período comprendido entre una sesión ordinaria y la siguiente. La información no deberá exceder de una cuartilla y entregarse 10 días antes de la sesión ordinaria a realizarse.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Cada comisión

Temporal contará con un coordinador que deberá ser elegido por los integrantes del Consejo, pudiendo ser el representante de alguno de los órdenes de gobierno involucrados con el tema que corresponda, o cualquiera de los integrantes de la Comisión; en éste último caso el representante gubernamental fungirá como Secretario Técnico.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: La formación o reestructuración de comisiones temporales y sus funciones deberá quedar asentada en las Actas del Consejo, así como quienes serán sus integrantes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: En el caso de que cualquiera de los integrantes de alguna comisión temporal deseara darse de baja, deberá notificarlo por escrito tanto al Presidente de la Comisión, como al Secretario Técnico del Consejo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Los Presidentes de las comisiones, deberán mantener permanentemente informados al Presidente del Consejo y al Secretario Técnico, de los avances de los trabajos de sus comisiones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Los resultados del trabajo de las comisiones temporales como respuesta a la asignación del Consejo, serán presentados a este para su aprobación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: En el caso de que se hiciera necesario formar subcomisiones, su creación y operación será competencia de la Comisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Todos los miembros del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable de Michoacán serán considerados miembros de este, siempre y cuando cumplan con los términos de estos estatutos.

SEGUNDO.- Todos los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo serán válidos y deberán cumplimentarse por los miembros del Consejo.

TERCERO.- Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos por Acuerdo del Consejo.

CUARTO.- Una vez autorizados estos estatutos y sus reestructuraciones, se solicitará al Gobierno del estado su publicación en el Periódico Oficial.

QUINTO.- Al siguiente día de la publicación de los estatutos y/o de sus reestructuraciones, se procederá a su aplicación.



COPIA SIN VALOR LEGAL